

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:  
OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA

APELACION DE AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RAD ÚNICO: 13001-31-03-005-2015-00535-02  
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2016-281-23  
EJECUTANTE: TIGERENGINEERING COLOMBIA S.A.S. (antes INTELECTRA COLOMBIA S.A.S.)  
EJECUTADO: C.B.I. COLOMBIANA S.A.

CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C., PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS  
MIL DIECISÉIS (2.016).-

ASUNTO

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 27 de noviembre de 2.015, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, en el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía adelantado por **TIGERENGINEERING COLOMBIA S.A.S. (antes INTELECTRA COLOMBIA S.A.S.)** en contra de la sociedad **C.B.I. COLOMBIANA S.A.** Decisión en virtud de la cual, se negó la orden de pago impetrada.

1

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia materia de censura, el Juzgador *a-quo* negó la orden de pago impetrada por la empresa **TIGERENGINEERING COLOMBIA S.A.S. (antes INTELECTRA COLOMBIA S.A.S.)**, al considerar que las facturas No. 1528, 1529, 1530, 1531, 1532, 1533, 1535, 1536, 1537, 1538, 1539, 1540, 1541, 1542, 1544, 1545, 1548, 1550, 1555, 1556, 1559, 1991, 1992, 1993 y 1994, aportadas como sustento de la pretensión, no constituyen '*título valor*', y en consecuencia no prestaban mérito ejecutivo, en la medida en que no satisfacían los requerimientos del artículo 774 del Código de Comercio (modif. por la Ley 1231 de 2.008), en cuanto a que en las primeras 21 facturas referenciadas, no obra firma (con indicación del nombre e identificación del encargado de recibirlas) ni constancia de fecha en la que fueron éstas recibidas por el deudor, amén que, en las restantes 4 facturas, no aparece impuesta la firma del emisor del respectivo título.

2. Inconforme con esta decisión, el vocero judicial del extremo ejecutante formuló recurso de reposición y subsidiario de apelación, concediéndose parcialmente el primero por intermedio de proveído adiado 25 de julio de 2.016, librándose mandamiento de pago por el importe consignado en las facturas No. 1528, 1529, 1530, 1531, 1532, 1533, 1535, 1536, 1537, 1538, 1539, 1540, 1541, 1542, 1544, 1545, 1548, 1550, 1555, 1556 y 1559, manteniéndose incólume la negativa de dar orden de pago en relación con las facturas

No. 1991, 1992, 1993 y 1994. Concediéndosele finalmente, el recurso de alzada, por estirmarlo procedente el *a-quo*, a través del mismo auto antes referenciado.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El extremo apelante invocó la revocatoria de la decisión impugnada, arguyendo en síntesis, que contrario a lo esbozado por el *a-quo* las facturas adosadas en la demanda ejecutiva, sí contienen la firma y constancia de la fecha en la cual fueron recibidas por el deudor, siendo ello visible en la parte inferior izquierda de los mismos instrumentos valores.

Asimismo pregona que en lo relativo a las facturas que carecen de firma del creador, ello no es óbice para negar la ejecución de dichos instrumentos, dado que, como se prueba con los anexos de la demanda, la parte ejecutada aceptó la existencia de dichas facturas, aceptación que de suyo conlleva implícita la existencia de la obligación y por ende procede su cobro ejecutivo.

Critica además el impugnante que la primera instancia hubiese asegurado en la providencia recurrida, que los documentos adosados con la demanda tampoco pueden ser tenidos como '*títulos ejecutivos*', toda vez que aún en el supuesto de que no se reúnan los requisitos sustanciales para ser considerados '*títulos valores*', no por ello pierden eficacia para acreditar el negocio celebrado entre las partes.

Suplicándose en definitiva, la revocatoria de la decisión atacada.

2

### **PROBLEMA JURIDICO**

En esta oportunidad le corresponde al suscrito Magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, determinar si la decisión del 27 de noviembre de 2.015, emanada del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, se encuentra o no conforme a derecho.

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto, basten las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1.- Para definir la alzada importa relievlar liminarmente, que el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, que regula la competencia del superior, prevé de manera clara, que: "...[L]a apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante...", motivo por el cual aquél "...no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla...".

Situación que ha sido ahora reafirmada o revalidada en el art. 328 del C. General del Proceso, cuando indica que: "[E]l juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella".

2.- Respecto de la prohibición en comento, conocida como la '*reformatio in pejus*' ha sostenido en repetidas oportunidades la jurisprudencia que:

"... En otros términos, por regla general, la competencia funcional del superior al conocer un recurso de apelación interpuesto por una sola de las partes, está circunscrita a los motivos concretos de disenso, entendiéndose aceptados aquéllos respecto de los que no se propuso disenso alguno, los cuales, adquieren firmeza; asimismo, se encuentra limitada por los aspectos desfavorables al recurrente, no pudiendo enmendar la providencia recurrida en lo que le favorece, pero tampoco, en garantía de los derechos de la parte no recurrente, la individualidad y especificidad de la apelación, en los aspectos que no hayan sido objeto del mismo, pues estos extremos (reforma peyorativa y motivos del recurso), limitan "ex naturalier al tenor de la apelación interpuesta la competencia y facultades del superior tantum devolutum quantum appellatum (tanto se apela, tanto se devuelve; lo que no ha sido impugnado, no puede ser fallado de nuevo) y por ello no puede fallar más allá de lo pedido por las partes (non est iudex ultra petitum partium) **encontrando una restricción en el agravio causado con la providencia impugnada al apelante...**, salvo las excepciones legales" (Énfasis fuera de texto) (Corte Suprema de Justicia. Cas. Civ. sentencia 25 de enero de 2008, [SC-002-2008], exp. 05001-3103-012-2002-00373-01. M.P. William Namén Vargas).

3.- De modo que, a voces de la disposición legal evocada, este Tribunal se encuentra limitado a desatar únicamente la inconformidad planteada por la empresa apelante **TIGERENGINEERING COLOMBIA S.A.S. (antes INTELECTRA COLOMBIA S.A.S.)** frente a la negativa de mandamiento de pago en relación con las facturas No. 1991, 1992, 1993 y 1994, toda vez que respecto de la repulsa a librar la orden de pago respecto de las restantes facturas, el *a-quo* ya provino a revocar al momento de disipar el recurso horizontal, dicha negación en el mandamiento, librándose en el numeral 1° del auto fechado 25 de julio de 2.016, por vía de reposición, la correspondiente orden de ejecución, siendo pues que en definitiva, dicho punto nuevo, deviene en un tema pacífico en la controversia, y por tanto resulta, por el momento, improcedente volver a estudiar sobre la ejecutabilidad de las facturas No. 1528, 1529, 1530, 1531, 1532, 1533, 1535, 1536, 1537, 1538, 1539, 1540, 1541, 1542, 1544, 1545, 1548, 1550, 1555, 1556 y 1559, para no irrumpir con ese eventual análisis, en caso de resultarle desfavorable al interesado, no sólo la regla de la '*reformatio in pejus*', sino también evitar usurpar el ámbito de la actuación que pueda corresponderle a la parte demandada una vez sea notificada del mandamiento de pago.

4.- Hecha la anterior aclaración, para esta Sala Unitaria es necesario rememorar que en tratándose de facturas cambiarias, el legislador comercial ha previsto que, además de los requisitos generales que deben cumplir los títulos-valores contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora y **la firma de quien lo crea**, existen también, unos requisitos especiales previstos en los artículos 772 y siguientes de dicho estatuto.

Así pues, el artículo 772 del código citado define la factura cambiaria como "un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio" y aclara que no podrá librarse sino respecto de servicios efectivamente prestados o bienes debidamente entregados en virtud de un contrato verbal o escrito.

Seguidamente, se tiene que el artículo 774 del código mercantil señala una serie de requisitos adicionales, que la factura deberá reunir, indicándose en el inciso segundo del numeral 3º, de la norma en cita, puntualmente, que: ***“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”***. [Se destaca por esta Sala Unitaria]

5.- Por su parte, el precepto 621 de la norma sustantiva de los comerciantes, a que alude la norma atrás mencionada, a su turno, establece que: ***“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quien lo crea...”***.

De acuerdo con la referida normatividad, no cabe lugar a discusión que para que la factura sea considerada como título-valor, propiamente tal, y para que con ello se habilite la acción cambiaria -propia de estos instrumentos crediticios-, debe contarse, entre otros presupuestos, con la mención del derecho que incorpora, **la firma de quien la crea**, al igual que todos los demás establecidos en el artículo 774 del C. de Co.

### CASO CONCRETO

6.- Ahora bien, aplicando toda esta normatividad en el caso concreto puesto a análisis de este Tribunal, una vez se aviene al estudio exhaustivo de las **facturas No. 1991, 1992, 1993 y 1994**, cada una por valor de \$32.427.570,00, \$83.388.722,00, \$141.138.034 y \$14.142.657,00, respectivamente, diamantamente brota que en dichos documentos presentados como *‘títulos valores’* constitutivos de facturación de *‘intereses por mora en pago de facturación’*, está faltante la **firma del creador de dichos títulos**, requisito general ineludible que deben cumplir todos los títulos-valores en la legislación patria.

7.- En efecto, después de una revisión de las aludidas *“facturas de venta”* referenciadas, es claro que a su abrigo la parte ejecutante no puede obtener que se libre orden de pago, por cuanto las mismas no cumplen cabalmente el requisito previsto en el num. 2º del artículo 621 del Código de Comercio que establece: ***“la firma de quien lo crea”***, necesario para soportar con éxito la ejecución promovida.

Si bien es cierto el artículo 621 *ibidem* establece que ***“la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”***, ello no significa que baste con la mención contenida en la parte superior derecha de las *“facturas de venta”*, donde aparece el nombre y el número de identificación tributaria de la antecesora de la sociedad actora (INTELECTRA COLOMBIA S.A.S. NIT 900.113.435.-0), para que se cumpla la comentada condición, pues de lo contrario no se hubiese exigido por la ley de los comerciantes, en esta clase de títulos valores, como un elemento adicional a la signature de su creador, la introducción de los ***“apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio”*** (num. 2º, art. 617 E. Tributario).

8.- Sobre la relevancia jurídica de la firma, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que: *"Bien se conoce la enorme trascendencia que en el mundo jurídico reviste la firma, como quiera que con ella se proyecta, de un lado, individualidad, y, de otro voluntariedad. Por lo primero, es verdad, se adquiere la certeza de que un documento ha sido suscrito por la persona que la estampa, y por otra; por lo segundo, quien así actúa acepta o admite los efectos jurídicos que comportan las declaraciones que anteceden a la firma.*

*"(...) Adviene como corolario, que es inaceptable que por firma de la póliza cuestionada se tenga, como es la aspiración del casacionista, el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso"<sup>1</sup> (Se resalta).*

Recuérdese que *"por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal"* (art. 826 C. de Co.), y que *"la firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan"* (art. 827 ejusdem).

9.- En este orden de ideas, y ante la evidente ausencia en la literalidad de los documentos de la firma del creador de las *"facturas de venta"* numeradas 1991, 1992, 1993 y 1994, esto es, de la rúbrica manual o mecánica atendible de su representante legal, o de la persona habilitada para ello, se impone la confirmación de la providencia impugnada, que negó librar la orden de apremio respecto de las mismas, en tanto, tal deficiencia hace perder a dichos instrumentos de la calidad de *'título valor'* endilgada por la parte demandante en el escrito rector del proceso, y al tenor del artículo 620 del Código de Comercio, no producen los efectos en ellas previstos, esto es, no legitiman a la parte demandante para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellas se dice incorporado (artículo 619, *ibídem*), a través de la acción cambiaria.

10.- En estas condiciones, la falta de este sustancial requisito es suficiente para descartar la existencia del título valor en mención, y no obstante, como se impone analizar estos documentos dentro de la óptica del *título ejecutivo complejo*, con esta perspectiva cabe decir que tampoco se reúnen en las *"facturas de venta"* materia de análisis tal condición substituta, principalmente porque, en primer lugar, estos documentos no aparecen elaborados o refrendados por la empresa C.B.I. COLOMBIANA S.A., sin que, como lo dice el apelante exista prueba en los anexos de la demanda (hecho 52 del libelo), específicamente en el correo electrónico del 15 de marzo de 2.013, cuya traducción reposa a folios 89-90 del expediente, de que el extremo ejecutado haya aceptado pagar dichos rubros condensados en las *'facturas de venta'* No. 1991, 1992, 1993 y 1994, pues siquiera aparecen concernidas en la lista de facturas referenciadas en la copia escrita de dicho mensaje electrónico.

Y en segundo lugar, hay que señalar que con la demanda no se aportó la prueba del contrato de prestación de servicios o de la serie de contratos (software, gastos reembolsables, utilidades, servicios profesionales, etc.), que al decir de la parte ejecutante generaron las sumas que por este concepto se cobran en los documentos referenciados en líneas precedentes, menos cuando, la acción impetrada por la activa no

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Cas. Civ. Sentencia 20 febrero 1.992, G.J., t. CCXVI, pág. 119, M.P. Rafael Romero Sierra.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RAD ÚNICO: 13001-31-03-005-2015-00535-02  
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2016-281-23  
EJECUTANTE: TIGERENGINEERING COLOMBIA S.A.S. (antes INTELECTRA COLOMBIA S.A.S.)  
EJECUTADO: C.B.I. COLOMBIANA S.A.

se cimentó en un título ejecutivo complejo, sino llanamente en las "facturas de venta" adosadas como título singular de naturaleza cambiaria, calidad, de la que, se reitera, carecen a sobremanera.

11.- Puestas así las cosas, como quiera que los documentos allegados no sirven para soportar la presente acción dado que no son facturas de venta, ni constituyen título ejecutivo complejo, con fundamento en estos puntuales argumentos el auto apelado debe confirmarse. Aclarándose que en todo caso, no habrá lugar a imponer condena en costas, por no aparecer las mismas causadas.

En mérito de lo expuesto en párrafos precedentes, el suscrito Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL-FAMILIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

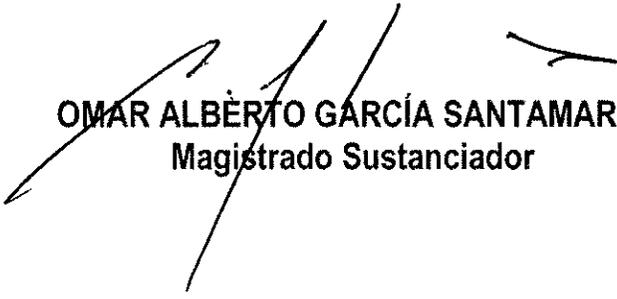
### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 27 de noviembre de 2.015, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ejecutivo singular del epígrafe de la referencia, de conformidad con las consideraciones expresadas en la motiva de esta providencia, en el sentido de negar la ejecución respecto de las facturas No. 1991, 1992, 1993 y 1994.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas para la parte recurrente de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del C. G. del P., por no obrar causadas.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, en su oportunidad. Háganse las anotaciones pertinentes en sistemas virtuales de registro y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA**  
Magistrado Sustanciador